



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2010-00100
Demandante:	Jesús Armando Vargas Barinas
Causantes:	Aminto Rojas Murillo

Por medio de memorial que antecede suscrito por la Dra. NATALIA KATHERINE CÁCERES LANDINEZ en su calidad de representante legal de la sociedad AUXABITUN S.A.S., quien funge como secuestre designada en este asunto, a través del cual informa que para recibir tal cargo se realiza la causación de pago de honorarios, y en tal sentido no pueden hacerse responsables del bien pues está en la actualidad en manos de un secuestre anterior, se procederá a resolver lo pertinente.

Para resolver se considera:

1.) Mediante auto del 11 de febrero del año en curso se dispuso remover a la secuestre VID A SAS y en su lugar se designó a la auxiliar de la justicia AUXABITUN SAS, dentro del presente asunto, y para ello se ordenó que se realizara acta de entrega con la secuestre saliente señora MARIA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ; otorgándoseles el término de 20 días para tal efecto.

2.) Ahora bien, el día 08 de febrero del presente año, informa la secuestre saliente MARIA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ que no fue posible comunicarse con la secuestre designada, que para tal época era la sociedad VID A SAS, y por tanto procedía a entregar el inmueble que le fue dado en custodia en diligencia de secuestro surtida el 11 de agosto del 2010, frente a lo cual este Despacho Judicial no puede admitir dicha entrega pues la misma no se realizó en la forma encomendada por este estrado judicial, y no se dejó el inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria 095-115468 a cargo de ninguna otra persona, por lo que habrá de denegarse dicha solicitud requiriéndola para que procesa a entregar al nuevo secuestre designado y suscribir el acta que dé cuenta de dicho acto con miras a continuar con el trámite del proceso.

3.) De otro lado, obra comunicación allegada el día 10 de marzo hogañ, por parte de la Dra. NATALIA KATHERINE CÁCERES LANDINEZ en su calidad de representante legal de la sociedad AUXABITUN S.A.S., quien indica que a la anterior secuestre le fueron cancelados honorarios en razón a su cargo, pero como quiera que la calidad de secuestre no es una función ad-honorem, y para ser admitido por la judicatura como secuestre se debe prestar una cuantiosa caución para garantizar la responsabilidad en el desempeño del cargo, indica que para recibir tal encargo al secuestre saliente se causa el pago de honorarios, por lo cual no pueden hacerse responsables de un bien que hasta la fecha está en responsabilidad del secuestre anterior.

4.) Atendiendo las anteriores razones, se debe indicar que, efectivamente se avizora que en un primer momento le fueron fijados honorarios a la secuestre designada en diligencia de secuestro llevada a cabo el día 11 de agosto del 2010, señora EDILMA CRUZ MENDOZA, la cual fue removida y reemplazada por la secuestre MARIA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ, a quien no se le fijaron honorarios provisionales como quiera que los mismos ya habían sido designados a quien surtió la primigenia diligencia de secuestro, y en tal sentido se fijarían los honorarios de la nueva secuestre una vez finalizado su encargo, esto es, con el remate del inmueble que se encuentra bajo su custodia, y bajo tal premisa se realizó nuevamente el relevo de la anterior secuestre MARIA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ como quiera que la misma ya no hacía parte de la lista de auxiliares de justicia y en su lugar se designó a AUXABITUN SAS, quien informa su imposibilidad de ejercer tal cargo porque se requiere el pago de honorarios, pero itérese el

pago de la remuneración habrá de efectuarse una vez se finalice el mismo conforme las reglas del artículo 363 del CGP, siendo dicho cargo de forzosa aceptación y desempeño, sin embargo, cosa distinta son los gastos ocasionados con ocasión de la diligencia a los que aluden los numerales 1 y 3 del artículo 364 del CGP y por ello con el fin de propender por la pronta colaboración de dicho auxiliar de la justicia, se procederá por este estrado judicial a fijarle dicha suma con el fin de que se surta la entrega requerida.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de entrega realizada por la secuestre MARIA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ, comunicada a este Despacho Judicial vía correo electrónico el día 08 de febrero del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, quien deberá proceder con la entrega al nuevo secuestre designado allegando el acta que dé cuenta del cumplimiento de dicho acto tal como fue ordenado en proveído adiado de 11 de febrero del año en curso.

SEGUNDO: FIJESE como honorarios provisionales a la secuestre designada AUXABITUN SAS, por su participación en el curso de este asunto, la suma el equivalente a siete Salarios Mínimos Legales Diarios, en seguimiento de las disposiciones de los artículos 364 numeral 1 del CGP y 27 numeral 1 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida por el artículo 49 del CGP, y suscribir acta de entrega tal y como quedó establecido en auto del 11 de febrero del año en curso, debiendo cumplirse los parámetros de protocolos y medidas de bioseguridad allí enunciados, debiendo realizarse la entrega entre la secuestre saliente y la anteriormente designada en un plazo perentorio e improrrogable de veinte (20) días contados a partir de la fecha en que sea comunicada la orden aquí impartida.

TERCERO: ITÉRESE LA ORDEN a la secuestre designada AUX ABITUN SAS, que una vez cumplido lo anterior proceda a rendir informe respecto de la administración y el estado actual de los inmuebles objeto de cautelas y que deberá conservar bajo su custodia

CUARTO: POR SECRETARÍA notifíquese a las secuestres MARIA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ y AUXABITUN SAS, las determinaciones aquí adoptadas para que procedan de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 28 de Mayo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

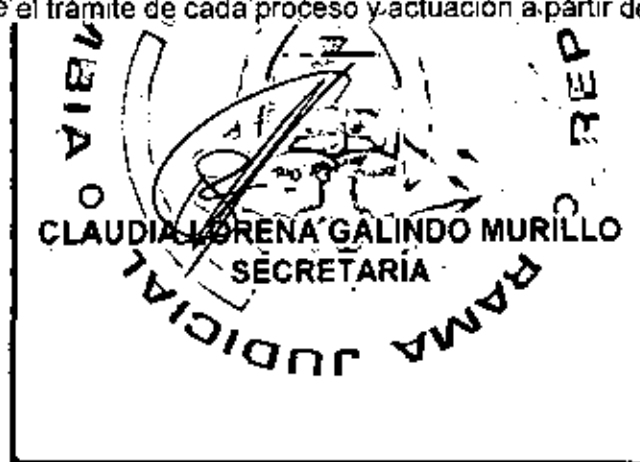
CLAUDIA MORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No	154914089001-2013 – 00138
Demandante:	Segundo Barragán Agudelo
Demandado:	Luis Alberto Alfonso

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, por medio del cual se dispuso aprobar la liquidación de crédito efectuada por la parte ejecutante.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 12 de abril del 2013, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación del demandado, conforme las reglas de los artículos 315 a 320 y 330 del CPC, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta las certificaciones de remisión de citación para diligencia de notificación y como consecuencia de ello la diligencia obrante en el reverso del folio 6 del Cuaderno Principal, motivo por el cual integrado en dicha forma el contradictorio, y en tal sentido mediante auto de fecha 20 de septiembre del 2013 se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 507 del CPC modificado por el artículo 30 de la ley 1395 de 2010, ante lo cual se tiene la última actuación avizorada al interior de las presentes diligencias corresponde al auto del 14 de septiembre del 2017 a través del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

2. De otra parte, se tiene que mediante providencias de fecha 12 de abril del 2013 y 16 de marzo de 2016 por solicitud del demandante conforme las reglas establecidas en los artículos 513 y 514 del CPC, decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, joyas, dinero, maquinarias, semovientes, cosechas de propiedad y posesión del ejecutado, limitada a la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.831.632) según auto de fecha 01 de julio de 2016, para lo cual se comisionó a la Inspección de Policía de Nobsa, devolviéndose el respectivo despacho comisorio sin cumplimiento por las razones allí anotadas atinentes a la parte ejecutante y en tal sentido por sustracción de materia no habrá de emitir pronunciamiento respecto a éste punto, actuaciones que pueden verificarse en los folios 12 a 18 del cuaderno No. 2.

3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del

demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la LETRA DE CAMBIO suscrita entre las partes de fecha 07 de marzo del 2013, obrante a folio 3 del cuaderno principal, sea desglosada y entregada a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria-correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en éstas que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

5. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que al no haberse demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que tampoco se condenará al pago de perjuicios como quiera que no llegó a afectarse el patrimonio del deudor con alguna cautela.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

de la **RESUELVE** *aturo*

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2, literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en auto de fecha 14 de septiembre del 2017, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, de la LETRA DE CAMBIO suscrita entre las partes de fecha 07 de marzo del 2013, obrante a folio 3 del cuaderno principal, que sirvió como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo

allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por el ejecutado así como de no haberse materializado la cautela decretada de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

CUARTO: ABSTENERSE DE ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 12 de abril del 2013, por no haber sido materializadas con la inscripción de los embargos y retenciones ordenadas respecto de los bienes de propiedad del ejecutado, sin perjuicio de que con posterioridad y a solicitud de cualquier interesado con interés legítimo en ello, previa acreditación del registro de aquellas y la afectación del patrimonio del ejecutado, se disponga lo pertinente.

QUINTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

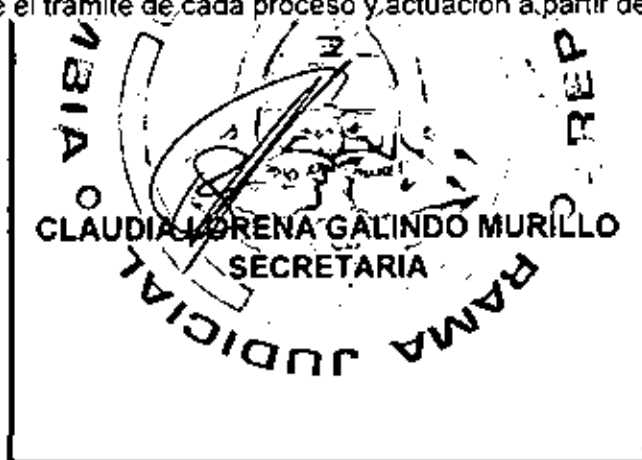
Consejo Superior NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER Juez Promiscuo Municipal de Nobsa
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL NOBSA - BOYACA O NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 28 de Mayo del 2021, a la hora de las 8:00 a m CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19; ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2013 - 0029
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	FERNANDO ROSAS BELTRÁN

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, por medio del cual se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de agosto de 2017.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 25 de octubre del 2013, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación del demandado, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta la certificación de remisión de citación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso, obrantes a folios 42 al 52 del Cuaderno Principal, motivo por el cual integrado en dicha forma el contradictorio, y en tal sentido mediante auto de fecha 12 de diciembre del 2014 se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 507 del CPC modificado por el artículo 30 de la ley 1395 de 2010, ante lo cual se tiene que la última actuación al interior de las presentes diligencias corresponde a la elaboración del oficio No. JPMN2016-1457 de fecha 18 de septiembre de 2017, con el cual se da cumplimiento al auto del 22 de agosto del 2017 a través del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, consistentes en el embargo de la 1/5 parte que exceda el SMLMV y de los dineros que como contratista le adeudara HOLCIM COLOMBIA SA.

2. Por la misma vía, en providencia de fecha 25 de octubre del 2013 y por solicitud del demandante, conforme las reglas establecidas en el artículo 513 del C.P.C., se dispuso decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, y demás bienes que sean embargables de propiedad del ejecutado cuyo cumplimiento nunca fue materializado, posteriormente mediante auto de fecha 25 de abril de 2014 se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-108727 de propiedad del ejecutado, cuya inscripción no fue materializada como quiera que mediante nota devolutiva la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso indicó que sobre dicho bien se encontraba vigente la constitución de patrimonio de familia, finalmente en proveído del 22 de agosto del 2017 se decretó el embargo y retención de los dineros que poseyera el demandado como contratista de la empresa de cementos HOLCIM COLOMBIA S.A. así como la retención de la 1/5 parte del excedente del SMLMV y demás emolumentos que devengara el demandado como empleado de la precitada empresa, siendo limitadas las anteriores cautelas en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000), para lo cual fue elaborado el respectivo oficio No. JPMN 2016-1457 del 16 de septiembre del 2017 recibido por la parte ejecutante, sin que obre su gestión de cumplimiento, razón por la cual y por sustracción de materia no se procederá a ordenar la cancelación y levantamiento de las cautelas decretadas pues no obra prueba de su consumación, sin perjuicio de que cualquier interesado en ello y con la prueba que acredite el registro de las mismas y la retención de suma o bien alguna, se proceda de conformidad.

3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que los PAGARÉS No. 37751005732, 37751008141, 37751008150 junto con su carta de instrucciones, suscritos entre las partes de fecha 13 de mayo del 2010, 16 de diciembre del 2011 y 16 de diciembre del 2011 respectivamente, obrantes a folios 21 al 30 del cuaderno principal, sean desglosados y entregados a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente, debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en éstas que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

5. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que al no haberse demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que tampoco se condenara al pago de perjuicios como quiera que no se afectó el patrimonio del deudor con alguna cautela.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE.

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación consistente en la elaboración del oficio No. JPMN2016-1457 de fecha 18 de septiembre de 2017, con el cual se da cumplimiento al auto del 22 de agosto del 2017 a través del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, de los los PAGARÉS No. 37751005732, 37751008141, 37751008150 junto con su carta de instrucciones, suscritos entre las partes de fecha 13 de mayo del 2010, 16 de diciembre del 2011 y 16 de diciembre del 2011 respectivamente, obrantes a folios 21 al 30 del

cuaderno principal, que sirvieron como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia los títulos por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. De los títulos ejecutivos allegados y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por el ejecutado así como de no haberse materializado las cautelas decretadas de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

CUARTO: ABSTENERSE DE ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de las restantes medidas cautelares decretadas mediante de fecha 25 de octubre de 2013, 25 de abril de 2014 y 22 de agosto de 2017, por no haber sido materializadas con la inscripción de los embargos y retenciones ordenadas respecto de los bienes de propiedad del ejecutado tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia, sin perjuicio de que con posterioridad y a solicitud de cualquier interesado con interés legítimo en ello, previa acreditación del registro de aquellas y la afectación del patrimonio del deudor, se disponga lo pertinente.

QUINTO: En firme esta providencia y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 28 de Mayo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

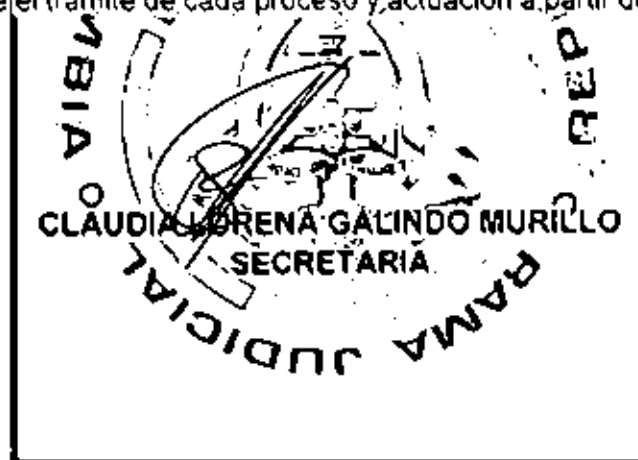
CLAUDIA MORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020





JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2015 – 00212
Demandante:	Luis José Torres López
Demandado:	Ricardo Enrique Macías y Otra

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, consistente en auto por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito y se dispuso comunicar a la auxiliar de la justicia designada para que avaluara los bienes muebles objeto de cautelas.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 04 de septiembre de 2015, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación del demandado, conforme las reglas de los artículos 315 a 320, 330 y 505 del CPC, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta las certificaciones de remisión de aviso con copia de la demanda y del proveído por medio del cual se libró mandamiento de pago obrantes en folios 13 a 22 del Cuaderno Principal, motivo por el cual integrado en dicha forma el contradictorio, mediante auto de fecha 20 de septiembre del 2013 se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 507 del CPC modificado por el artículo 30 de la ley 1395 de 2010, ante lo cual se tiene la última actuación avizorada al interior de las presentes diligencias corresponde al auto del 06 de septiembre del 2018 a través del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y de igual forma se ordenó comunicar a la auxiliar de la justicia designada como perito evaluadora de los bienes muebles y enseres de propiedad de los ejecutados que fueron cautelados.

2. De otra parte, se tiene que mediante providencias de fecha 04 de septiembre y 02 de octubre de 2015, por solicitud del apoderado reconocido de la parte demandante conforme las reglas establecidas en los artículos 513 y 514 del CPC, se dispuso decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los ejecutados ubicados en la calle 10 # 3 – 19 Barrio Bello Horizonte del Municipio de Nobsa (Boy), medida que fue consumada mediante diligencia llevada a cabo por el despacho el día 13 de octubre de 2015, procediendo a dejarse los bienes cautelados enlistados dentro de dicha acta a disposición de la secuestre designada Sra. MARIA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ quien de igual forma los dejara en depósito gratuito a la ejecutada JENNY PATRICIA MACÍAS CARVAJAL, quien hasta la fecha continúa con la administración de los mismos, razón por la cual se procederá a ordenar la cancelación y levantamiento de la misma, informando a la secuestre designada que ha culminado en su función y que como consecuencia de ello debe devolver los bienes cautelados a sus propietarios, so pena de que al no hacerlo en el plazo otorgado por el despacho, a solicitud de los ejecutados se lleve a cabo diligencia con tal fin en la que no se admitirá oposición alguna de su parte y podrá ser objeto de las sanciones pecuniarias que las normas procesales prevén, y que de igual forma en el mismo

plazo deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión para que una vez aprobadas aquellas le sea fijado el valor por concepto de su remuneración definitiva. Así mismo, debe tenerse en cuenta que dentro de las mismas providencias en cita se decretaron como medidas cautelares el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el F M I. No. 095-117225, la cual no fue registrada según la constancia expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso que obra en folios 14 a 22 del cuaderno No. 2, así como el embargo de los dineros que en cuentas de ahorros, corrientes o en cualquier otro título bancario o financiero tuviesen los ejecutados en los BANCOS BBVA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, COLMENA BCSC, POPULAR, BOGOTA, OCCIDENTE, AV VILLAS Y BANCOLOMBIA, las cuales no llegaron a materializarse ya que no fueron elaborados ni retirados los oficios con tal propósito, por lo que por sustracción de materia no habrá el despacho de pronunciarse sobre la vigencia de las mismas.

3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.)

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la LETRA DE CAMBIO suscrita entre las partes de fecha 11 de septiembre del 2013, obrante a folio 6 del cuaderno principal, sea desglosada y entregada a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en éstas que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

5. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que al no haberse demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que se procederá con la condena en abstracto al pago de perjuicios según las reglas del artículo 597 numerales 4 y 10 inciso 3 del CGP, teniendo en cuenta que materializada la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los ejecutados, se afectó de forma definitiva su patrimonio en calidad de deudores, estructurándose con ello la condena al pago de los daños cuyo monto, liquidación y prueba deberán efectuarse.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo

42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación consistente en auto del 06 de septiembre del 2018 a través del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y de igual forma se ordenó comunicar a la auxiliar de la justicia designada como perito evaluadora de los bienes muebles y enseres de propiedad de los ejecutados que fueron cautelados., **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C Co., **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, de la LETRA DE CAMBIO suscrita entre las partes de fecha 11 de septiembre del 2013, obrante a folio 6 del cuaderno principal, que sirvió como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: **ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los ejecutados ubicados en la calle 10 # 3 – 19 Barrio Bello Horizonte del Municipio de Nobsa (Boy), medida que fue consumada mediante diligencia llevada a cabo por el despacho el día 13 de octubre de 2015. Para tal fin, **POR SECRETARÍA** de conformidad con las disposiciones de los artículos 51, 52, 363 y 500 del CGP, **INFORMSE** a la secuestre designada, posesionada y en ejercicio del cargo Sra. MARIA DEL PILAR MORENO MARTÍNEZ que ha culminado en el ejercicio de su función, y que en consecuencia debe proceder a hacer entrega real y material del inmueble que se encuentra bajo su administración a los ejecutados RICARDO ENRIQUE MACÍAS y JENNY PATRICIA MACÍAS CARVAJAL, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la comunicación con tal fin, so pena de que al no realizarla se proceda por parte del despacho y a solicitud de los interesados, a señalar fecha con tal fin aplicándose las reglas previstas en el numeral 4 del artículo 308 del CGP y las sanciones allí previstas, mismo plazo dentro del cual deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión las que una vez sean aprobadas darán lugar a que le sea fijado el valor correspondiente como honorarios.

CUARTO: **ABSTENERSE DE ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO** de las restantes medidas cautelares decretadas mediante de fecha 04 de septiembre y 02 de octubre de 2015, por no haber sido materializadas con la inscripción de los embargos y retenciones ordenadas respecto de los bienes de propiedad de los ejecutados tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia, sin perjuicio de que con posterioridad y a solicitud de cualquier interesado con interés legítimo en ello, previa acreditación del registro de aquellas y la afectación del patrimonio de los deudores, se disponga lo pertinente.

QUINTO: **CONDENAR EN ABSTRACTO** a la parte demandante al pago de los perjuicios que se hubieren podido causar a los ejecutados con el decreto y práctica de la medida

cautelar de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, los que habrán de liquidarse en la forma y términos establecida en el inciso 3 del artículo 283 del CGP.

SEXTO: Sin condena al pago de costas por no aparecer causadas las primeras ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por los ejecutados, de conformidad con las disposiciones del artículo 365 numeral 8 del CGP.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

AREA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NÓBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 28 de Mayo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

**Consejo Superior
de la Judicatura**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2016 – 00363
Demandante:	BANCO BBVA
Demandado:	Diana Yaneth Pulido Gómez

Por medio de memoriales presentados ante el correo electrónico institucional del despacho, los APODERADOS ESPECIALES DEL BANCO BBVA COLOMBIA Y SISTEMCOBRO SAS AHORA SYSTEMGROUP SAS, manifiestan al despacho que por cuenta de la suscripción de contrato de cesión de crédito debidamente autenticado, se procedió a la traslación del derecho litigioso, efecto para el cual solicita, el último de aquellos, que sea reconocido como cesionario del crédito

Para resolver se considera:

1. Teniendo en cuenta las solicitudes elevadas, se tiene que quien funge como APODERADA ESPECIAL DE BANCO BBVA COLOMBIA Dra. HIVONNE MELISSA RODRÍGUEZ BELLO, lo cual acredita con copia de la Escritura Pública No. 3921 del 30 de abril del 2014 de la Notará 72 del Circulo de Bogotá junto con el respectivo certificado de existencia y representación legal expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia obrante en folios 151 al 159 del cuaderno principal, solicita que se tenga a SISTEMCOBRO S.A.S., como cesionario del crédito aquí ejecutado, frente a lo cual, considera el despacho que, aunque la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1959 del CC, pues consta por escrito e implica la entrega del título ejecutivo que fue allegado como prueba documental el expediente, pedimento al cual no se le dio curso favorable en el proveído adiado de 18 de marzo del año en curso, como quiera que no se observaba el acto de notificación de la misma a la deudora ni mediaba la aceptación por aquella que fuese expresa o tácita respecto de dicho negocio jurídico, razón por la cual se puso en conocimiento de la ejecutada para lo que estimara aquella en relación con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia.

2. Así las cosas, cumplida la orden antedicha y ejecutoriada la providencia que así lo ordenaba, considera el despacho que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1959 del CC, pues consta por escrito e implica la entrega del título ejecutivo que consta dentro del expediente, y ya que la misma no requiere ser notificada al deudor, requisito indispensable e insalvable con el objeto de dotar de validez a la misma para que pueda tenerse como nuevo acreedor a la entidad cesionaria, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1960 a 1963 del CC y 68 del CPC, pues puesta en conocimiento de los deudores no manifestaron reparo alguno a la misma o su falta de aceptación, razón por la cual se procederá con la aprobación de la misma al igual que con la liquidación del crédito efectuada por el otrora apoderado del BANCO BBVA COLOMBIA SA, la cual puesta en traslado de la ejecutada no fue objeto de reparo alguno.

3. Finalmente, una vez ejecutoriada esta providencia habrá de regresar de nueva cuenta el proceso al despacho, para resolver sobre la solicitud de terminación que por la actual acreedora se incoara al despacho mediante mensaje de datos remitido a la secretaria el día 12 de enero del año en curso, la cual fuera promovida por el apoderado general de SYSTEMGROUP SAS. Dr. EDGAR DIOVANNY VITERY DUARTE, solicitud que de igual

forma suscribe y coadyuva el Dr. JUAN CARLOS TORRES PONGUTA quien en el plenario funge como apoderado judicial de la entidad financiera cedente del crédito.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la cesión de crédito efectuada por el BANCO BBVA COLOMBIA SA, a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. SA identificada con Nit. No. 800 161.568-3. En consecuencia téngase como parte ejecutante y en la cuantía que correspondía al cedente a la cesionaria del crédito quien en consecuencia reemplaza a dicho acreedor, de conformidad con las disposiciones del artículo 68 del CGP.

SEGUNDO: Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado judicial de la cedente BANCO BBVA COLOMBIA SA, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el día 30 de junio del año 2020.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para resolver sobre la solicitud de terminación por pago del sub lite que fuera efectuada por el Dr. EDGAR DIOVANNY VITERY DUARTE como apoderado general de la cesionaria y nueva acreedora SYSTEM GROUP SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL COENOBSA - BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 28 de Mayo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2017-00313
Demandante:	José Arcadio López Camargo
Demandado:	Óliverio Rincón Rodríguez y Otro

Teniendo en cuenta que se encuentran consignados títulos judiciales a órdenes del presente proceso como consecuencia de la efectividad de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del SMLMV que devengaba el Sr. HUMBERTO ALARCÓN RODRÍGUEZ, se procederá a acceder a lo solicitado por el ejecutante mediante mensaje de datos remitido a la cuenta de correo electrónico del despacho el día 04 de agosto de 2020, a quien de igual forma se pondrá en conocimiento la comunicación remitida al despacho por el mismo medio por parte de INDUTÉCNICA TRUJILLO SAS, con el cual se informa de los descuentos realizados y de la terminación del contrato individual de trabajo que los ligaba con el referido demandado. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, ORDENAR QUE POR SECRETARIA se proceda con la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial constituidos y que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas a favor del aquí ejecutante JOSÉ ARCADIO LÓPEZ CAMARGO respecto del patrimonio de los ejecutados, hasta concurrencia del valor por el cual fueran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas aprobadas en este asunto, correspondiente a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$3.620.950.67).

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento del ejecutante el contenido del oficio de fecha 08 de septiembre de 2020 remitido a la cuenta de correo electrónico del despacho por parte de INDUTÉCNICA TRUJILLO SAS, a través del cual se informa de los descuentos realizados al salario devengado por el ejecutado HUMBERTO ALARCÓN RODRÍGUEZ así como de la terminación del vínculo laboral que sostenía con el mismo, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 28 de Mayo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso.	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2017-00525
Demandante:	José Miguel Calixto Parra
Demandados:	Personas Indeterminadas

Como quiera que parte actora ha allegado respuesta mediante la cual informa que se han acopiado todos los documentos requeridos por la Agencia Nacional de Tierras con el fin de que informara si se ratificaba sobre la calidad privada del inmueble identificado con FMI No. 095-117733, definiendo si el mismo es rural o urbano, concernientes a: copia simple, completa, clara y legible de la Escritura Pública No. 678 del 1967/06712 de la Notaría Primera de Sogamoso, así como certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo sobre el predio No. 095-117733, se dispondrá que dicha parte proceda a remitir tal documentación con el fin de obtener la respuesta aquí solicitada, quedando a cargo del demandante las gestiones para su cumplimiento, de conformidad con las previsiones del artículo 125 del CGP.

Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del CGP en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte *"se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos"*, proceda a realizar el envío de la documentación requerida por la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de que aquella informe si se ratifica sobre la calidad privada del inmueble identificado con FMI No. 095-117733, definiendo si el mismo es rural o urbano, debiendo allegar las pruebas que acreditan todas y cada una de estas gestiones; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida, habida cuenta de que sin la información requerida no puede darse continuidad al trámite ya que se requiere dicha información para ser incorporada como prueba en la fase instructiva del proceso.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requírase a la parte actora dentro de las presentes diligencias, para que en el término de treinta (30) días proceda remitir todos los documentos solicitados por la Agencia Nacional de Tierras con el fin de que informe si se ratifica sobre la calidad privada del inmueble identificado con FMI No. 095-117733, definiendo si el mismo es rural o urbano, concernientes a: copia simple, completa, clara y legible de la Escritura Pública No. 678 del 1967/06712 de la Notaría Primera de Sogamoso, así como certificado de

antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo sobre el predio No. 095-117733, lo que resulta de su resorte bajo las reglas del artículo 125 del CGP; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO SEUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACA

7. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17, fijado el día 28 de Mayo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

COLOMBIA

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00058
Demandante:	Efraín Dueñas Acevedo
Demandados:	Amelia Acevedo Ricaurte y Otros

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 22 de abril del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, presentada por EFRAÍN DUEÑAS ACEVEDO, a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AMELIA ACEVEDO RICAURTE (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: En firme la presente decisión, ARCHIVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 28 de Mayo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LÓRENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado – Ejecución de sentencia
Radicación No.	154914089001-2018-00160
Demandante:	Segundo Barragán Agudelo
Demandado:	María Aquilea Barragán de López

Procede al despacho a tomar las decisiones que en derecho corresponden respecto de la continuidad del trámite procesal desplegado, teniendo en cuenta que las diligencias se encuentran al despacho para establecer si corresponde señalar fecha con el objeto de llevar a cabo en un solo trámite, audiencia concentrada de instrucción y juzgamiento de acuerdo a las reglas de los artículos 372, 373 y 392 del CGP, habida cuenta de que integrado en debida forma el contradictorio con la notificación personal de la ejecutada y la interposición de excepción de mérito, de la misma se corrió traslado a la parte demandante en el tiempo y forma señalados por el numeral 1 del artículo 443 del CGP.

De manera previa a resolver lo pertinente, se tiene que de conformidad con las disposiciones del artículo 132 del CGP en concordancia con los numerales 5 y 12 del artículo 42 ejusdem, el Juzgado deja CONSTANCIA de que revisado el trámite impartido al proceso no se detecta irregularidad alguna que pueda configurar causal de nulidad pasible de ser declarada de manera oficiosa, y por demás las partes no alegaron alguna con la virtualidad de invalidar lo actuado.

Así las cosas, superadas las etapas anteriores y que incluyen la admisión de la demanda y la debida integración del contradictorio, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDADA.

a.) Documentales.

➤ Copia de recibo de caja menor de fecha 29 de febrero del 2020 por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000).

SEGUNDO: FIJESE el día Martes tres (03) de Agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372, 373, 392 y 443 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia. Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 y PCSJA21-11709 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el

contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual responsable actualmente dispuesto por el decreto 206 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, informándoles que de manera previa a la audiencia les será informado el aplicativo y la sala virtual designados para el trámite de la misma.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
NOBSA - BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 28 de Mayo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso.	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2018-00294
Demandante:	Sofia Tristancho de Morales
Causantes:	Lucio Tristancho y Otra

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, a través del cual informa que la señora **SOFIA TRISTANCHO DE MORALES** falleció el día 18 de Noviembre del 2020, y en tal caso solicita que se tenga a la señora **NANCY LEONOR MORALES TRISTANCHO** como demandante, teniendo en cuenta que aquella es hija legítima de la anterior fallecida, se procederá a emitir decisión al respecto.

Para resolver se considera:

1.) La apoderada judicial de la demandante a través del correo electrónico institucional del juzgado allegó registro civil de defunción de la señora **SOFIA MORALES DE TRISTANCHO**, quien fungía en este asunto como parte actora de la litis, en el cual se informa que su deceso fue el 18 de noviembre del 2020.

2.) De acuerdo a lo anteriormente expuesto, remite igualmente registro civil de nacimiento de la señora **NANCY LEONOR MORALES TRISTANCHO** con el fin de acreditar su parentesco como hija legítima de la señora **SOFIA MORALES DE TRISTANCHO**, y con base en ello indica que a aquella le asiste el derecho para continuar con el trámite del presente asunto, situación que se verifica y actualiza con las disposiciones de los artículos 68 y 519 del CGP, como quiera que efectivamente se halla prueba fehaciente del deceso de quién fungiese como demandante en este asunto señora **SOFIA MORALES DE TRISTANCHO** (q.e.p.d.), y a quien ya se le había reconocido su derecho como heredera en representación, en auto del 29 de abril del 2019, y a su vez se corrobora el derecho que le asiste a la señora **NANCY LEONOR MORA** para poder intervenir y ser reconocida en este asunto como sucesora procesal de la demandante, habida cuenta que su parentesco se justifica con la prueba idónea para tal fin, esto es, el registro civil de nacimiento suministrado, por lo cual, se reconocerá a ésta última en la calidad referida y por ello como legítima representante de la sucesión ilíquida de la otrora actora y ahora causante de acuerdo a lo reglado en el artículo 68 el CGP, advirtiéndose que, de acuerdo a las previsiones del artículo 519 *ejusdem*, la sentencia de fondo que se emita en este asunto será adjudicada a la masa sucesoral ilíquida de la señora **SOFIA MORALES DE TRISTANCHO** (q.e.p.d.).

3.) Ahora bien, de otra parte se tiene que en este asunto se ha ordenado a la parte demandante que proceda a realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores: **LUCRECIA TRISTANCHO VIUDA DE LOPEZ, MARIA LUCIA DE LOS DOLORES TRISTANCHO VIUDA DE HERNÁNDEZ, CARMEN TRISTANCHO, MARIA FIDELIGNA TRISTANCHO AMEZQUITA, GREGORIO TRISTANCHO Y CARLINA TRISTANCHO** (q.e.p.d.), quienes son herederos a su vez de los señores **LUCIO TRISTANCHO Y MARIANA AMEZQUITA** (q.e.p.d.), así como el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores **LUCIO TRISTANCHO Y MARIANA AMEZQUITA** (q.e.p.d.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 en consonancia del artículo 108 del C.G.P., cuyo medio de publicación fue indicado en auto del 04 de marzo del año en curso, pero se avizora que dicha gestión no ha sido cumplida por el extremo activo de la litis, pues no se ha publicitado el respectivo edicto emplazatorio con el fin de que surtido aquello el mismo sea incluido en el registro nacional de personas emplazadas.

4.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del CGP en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su

paralización procurando la mayor economía procesal, se requerirá a la parte actora para que proceda a realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados en la forma en que fuera ordenado, efecto para el cual deberá allegar en medio digital formato PDF la respectiva publicación del mismo para dar continuidad al trámite el sub lite.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE como sucesora procesal de la demandante en éste asunto a la señora NANCY LEONOR MORALES TRISTANCHO, en calidad de heredera legítima de la señora SOFIA TRISTANCHO DE MORALES (q.e.p.d.), de conformidad con las reglas de los artículos 68 y 519 del CGP, así como lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a la precitada sucesora procesal reconocida que, la sentencia de fondo que se emita en este asunto será adjudicada a la masa sucesoral ilíquida de la señora SOFIA MORALES DE TRISTANCHO (q.e.p.d.).

TERCERO: Requírase a la parte actora, para que proceda a realizar las gestiones necesarias para realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores: LUCRECIA TRISTANCHO VIUDA DE LOPEZ, MARIA LUCIA DE LOS DOLORES TRISTANCHO VIUDA DE HERNÁNDEZ, CARMEN TRISTANCHO, MARIA FIDELIGNA TRISTANCHO AMEZQUITA, GREGORIO TRISTANCHO Y CARLINA TRISTANCHO (q.e.p.d.), quienes son herederos a su vez de los señores LUCIO TRISTANCHO Y MARIANA AMEZQUITA (q.e.p.d.), así como el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores LUCIO TRISTANCHO Y MARIANA AMEZQUITA (q.e.p.d.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 en consonancia del artículo 108 del C.G.P., efecto para el cual deberá allegar en medio digital formato PDF la respectiva publicación del mismo, teniendo en cuenta para ello el medio designado en proveído adiado de 04 de marzo de 2021.

CUARTO: Cumplida la orden establecida con anterioridad, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

*Consejo Superior
de la Judicatura*

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 28 de Mayo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA MORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Imposición de servidumbre
Radicación No.	154914089001-2018-00315
Demandante:	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. – ISA-
Demandados:	Gas Natural Cundiboyacense y Otros

Seria del caso emitir decisión de fondo respecto a la reforma de la presente demanda efectuada por el apoderado judicial de la parte actora sino fuera porque se avizora que aún no se han acopiado la totalidad de los documentos requeridos por este estrado judicial en proveído del 22 de octubre del 2020, efecto para el cual se evidencia que la Registraduría Nacional del Estado Civil, allegó vía correo electrónico institucional del Juzgado la copia de algunos de los registros civiles solicitados, así como el registro civil de defunción de la señora REBECA SALCEDO DÍAZ (q.e.p.d.), pero como quiera que en el oficio remitido no se incluyeron los números de identificación de la totalidad de los HEREDEROS DETERMINADOS de aquella, la precitada entidad oficial no pudo emitir la totalidad de los registros civiles de nacimiento, en tal sentido se **DISPONE** que por Secretaría se **OFICIE** nuevamente a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con el fin de que allegue a este Despacho Judicial copia de los registros civiles de nacimiento de los señores JOSÉ DAVID DÍAZ PÉREZ, BERTHA LIGIA DÍAZ SALCEDO y BLANCA DÍAZ SALCEDO, efecto para el cual deberá incluirse el número de identificación de cada uno de aquellos, los cuales fueron suministrados por la parte demandante, luego de lo cual regresará de nueva cuenta el proceso al despacho para resolver sobre la admisibilidad de la reforma de la demanda propuesta por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 28 de Mayo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Despacho comisorio
Radicación No.	154914089001-2020-00019
Demandante:	CORPORACIÓN RED PROMOTORAS EMPRESARIALES Y MICROFINANCIERAS DE COLOMBIA "COPROEM"
Demandado:	WILMER CHAPARRO QUIJANO Y OTROS

Atendiendo la constancia secretarial que antecede a través de la cual se informa sobre la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia fijada para el día 24 de febrero del año en curso para llevar a cabo audiencia de embargo y secuestro de bienes muebles, enseres de propiedad de los demandados NORBELIA ESTHER YANES LOPEZ, JHON JAIRO LEMUS AYALA Y WILMER CHAPARRO QUIJANO, teniendo en cuenta las directrices dictadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo No. CSJBOYA21-20 del 10 de febrero del 2021 relativas a las circunstancias de pandemia que vive el país, este Despacho judicial **DISPONE REPROGRAMAR** la fecha de la diligencia anteriormente fijada en este asunto, **FIJÁNDOSE** el día martes quince (15) de Junio del dos mil veintiuno (2021) a la hora de las dos de la tarde (02:00) p.m.

POR SECRETARIA NOTIFIQUESE al secuestre designado JOSE OTONIEL MARTINEZ MARTINEZ de la fecha aquí designada, a quien ya se le fijaron honorarios provisionales en providencia del 05 de noviembre del 2020 y quien deberá tomar posesión del cargo en desarrollo de la misma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 28 de Mayo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Restitución de inmueble arrendado
Radicación No.	154914089001-2020-00104
Demandante:	Roberto Gómez Pérez
Demandado:	Sandro E. Serrano

Como quiera que ya encuentra fenecido el término de traslado de la solicitud de terminación por transacción incoada por la parte actora, sin que el demandado hubiese emitido pronunciamiento al respecto, se procederá a emitir decisión de fondo frente al mismo

Para resolver se considera:

1.) De conformidad con las disposiciones del artículo 312 del CGP, las partes, en cualquier estado del proceso podrá transigir la litis, el cual se debe suscribir por la totalidad de los mismos, versando sobre la totalidad de las cuestiones objeto del proceso, y en tal sentido se aceptará el mismo por el respectivo juez, siempre y cuando se encuentre ajustado a derecho sustancial, el cual una vez verificado, dispondrá la terminación del proceso sin condena en costas.

2.) Así las cosas, y en atención de que para la concesión de lo solicitado en lo que hace a la parte demandante no se requiere de cuestiones adicionales a la solicitud en tal sentido formulada, la que proviene del apoderado de la parte demandante que cuenta con facultad especial para ello de acuerdo a las reglas del artículo 77 inciso 4 del CGP, tal como se observa del acto de apoderamiento obrante a folio 2 del cuaderno principal y de otra parte se corrió traslado de la misma a la parte demandada quien no emitió pronunciamiento alguno, atendiendo a que el documento que se presenta con tal fin fue presentado via correo electrónico por el apoderado judicial del demandante y versa sobre la totalidad del proceso, el que de igual forma se presumen auténticos bajo las reglas del inciso 3 del artículo 244 del CGP, no existiendo impedimento alguno a ello, se procederá con su aprobación como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 312 *eiusdem*, sin que haya necesidad de desglose de algún documento como quiera que los que reposan en estas diligencias fueron remitidos de forma digital.

3.) De otra parte, se tiene que por medio de auto de fecha 03 de septiembre del 2020, se decretaron las medidas cautelares de carácter previo que solicitara la parte demandante con arreglo a las disposiciones de los artículos 593 y 590 inciso a) del numeral 1 del CGP, consistentes en el embargo y secuestro de máquinas, mercancías, bienes muebles y enseres de propiedad el demandado que se encontraran ubicados en la Calle 3 no. 10-30 del municipio de Nobsa, para lo cual se expidió Despacho Comisorio No. 012 dirigido ante la Alcaldía Municipal de Nobsa quien fuese comisionada para tal efecto, así como el embargo y retención de los dineros que tuviera depositados el demandados en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BBVA, para resolver respecto de la vigencia de las mismas, se procederá con su cancelación y levantamiento teniendo en cuenta la decisión que se adopta y por así establecerlo el numeral 1 del artículo 597 del CGP, ordenando que se comunique de la decisión adoptada a las precitadas entidades bancarias así como a la comisionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, para que procedan de conformidad cancelando los registros y medidas adoptadas. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones de los artículos 312 inciso 4 y 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas cuando el proceso termine por transacción y en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que al verificarse la terminación del proceso según el

acuerdo de las partes además de no haberse demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que tampoco se condenará al pago de perjuicios como quiera que no llegó a afectarse el patrimonio del demandado con alguna cautela, pues no obra constancia de retención de suma de dinero alguna o la aprehensión de bienes en la forma en que fue solicitado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, allegado el 25 de noviembre del 2020, de conformidad con las disposiciones de los incisos 1, 2 y 3 del art 312 del CGP, y en consecuencia DISPONER la terminación del presente proceso de restitución de inmueble arrendado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de los dineros que tuviera depositados el demandados en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BBVA, así como el embargo y secuestro de máquinas, mercancías, bienes muebles y enseres de propiedad el demandado que se encontraran ubicados en la Calle 3 no. 10-30 del municipio de Nobsa, y las cuales fueran decretadas dentro de las presentes diligencias mediante providencia de fecha 03 de septiembre del 2020. POR SECRETARIA COMUNIQUESE a las entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BBVA así como a la comisionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, para que procedan de conformidad, atendiendo las disposiciones del artículo 111 del CGP.

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios por no haberse causado las primeras y no haberse producido los segundos según las reglas de los artículos 312 inciso 4 y 365 del CGP.

CUARTO: En firme la presente decisión y una vez efectuada la entrega de todos los títulos judiciales a las partes, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente dejando las anotaciones correspondientes en el libro radicator, de conformidad con las disposiciones del artículo 126 del CGP.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 28 de Mayo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2020).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00059
Demandante:	LUIS ANGEL CRISTANCHO Y OTROS
Demandado:	LUIS FRANCISCO MACIAS Y OTROS

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 15 de abril del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio en el plazo anteriormente dispuesto, lo cual por error involuntario no se tuvo en cuenta dentro de este asunto, y en tal sentido se dispuso rechazar la demanda de la referencia mediante proveído del 29 de abril del presente año, por lo cual, en aras de no vulnerar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y demás conexos que le asisten a la parte actora, se dispondrá realizar control de legalidad en este asunto y en tal sentido se dispondrá dejar sin valor y efecto el auto emitido el 29 de abril hogaño, haciendo efectivo el derecho al debido proceso que asiste a las partes según las reglas de los artículos 29 de la CN y 14 del CGP, amén de que bajo las reglas de los artículos 42 numeral 5 y 132 ejusdem, al despacho corresponde adoptar las medidas de saneamiento necesarias para remediar y precaver los vicios de procedimiento y las irregularidades en su trámite, razones por las cuales no se dará traslado al recurso de apelación que por los mismos fundamentos se interpusiera, el cual de todas formas resulta improcedente ya que el proceso se tramitará en única instancia teniendo en cuenta la cuantía del mismo.

En segundo lugar y una vez analizado el escrito subsanatorio, se puede extraer del mismo que efectivamente las falencias deprecadas dentro del auto inadmisorio se han superado en debida forma, pues se indicó que la sucesión del señor SACRAMENTO MACÍAS (q.e.p.d.) aún no se ha realizado y en tal sentido dirige la presente demanda en contra tanto de su HEREDERO DETERMINADO señor LUIS FRANCISCO MACÍAS así como en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante solicitando su emplazamiento, y de otra parte se indicaron las dimensiones del predio de mayor extensión junto con su área, cabida y linderos, e igualmente se especificó el área libre que quedaría del mismo, por lo cual, encontrándose cumplidas las previsiones consagradas en el artículo 375 ibidem, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la misma obra, se dispondrá su admisión.

Ahora bien, de cara al registro civil de nacimiento del señor LUIS FRANCISCO MACIAS, también obra en el expediente el ejercicio de solicitud del mismo por medio de derecho de petición, allegado por la parte actora, teniéndose de igual forma la respuesta emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de la cual indica que dicha copia solo puede ser solicitada por el titular, sus causahabientes, su representante legal, o por medio de orden judicial emitida por la correspondiente autoridad, razón por la cual en aplicación de los presupuestos del inciso 2 del numeral 1 del artículo 85 del CGP, se dispondrá que por Secretaría se proceda a oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que se allegue copia del registro civil de nacimiento del señor LUIS FRANCISCO MACIAS, esto a costa de la parte demandante, incluyéndose los datos de identificación el mismo. Finalmente y como quiera que, por error involuntario se identificó el presente asunto con un radicado diferente al asignado, téngase para todos los efectos que el radicado del presente asunto es 154914089001-2021-00059. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto proferido el 29 de abril del presente año por medio del cual se rechazó la demanda dentro de las presentes diligencias, de

conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia. Por la misma vía, NO DAR TRÁMITE Y RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, presentada por LUIS ANGEL CRISTANCHO, MARIA CRISTINA MACIAS Y NELSON MIGUEL MACIAS, a través de apoderado judicial, en contra del HEREDERO DETERMINADO DE MACIAS SACRAMENTO (Q.E.P.D.) señor LUIS FRANCISCO MACIAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto a una parte del predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-22010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Código Catastral No. 01-00-0011-0003-000, ubicado en la Calle 10 No. 8-99 del Municipio de Nobsa.

TERCERO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1., 25., 26 numeral 3, y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

QUINTO: Notifíquese de esta decisión al demandado LUIS FRANCISCO MACIAS, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría a todos los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor SACRAMENTO MACIAS (q.e.p.d.) así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

SÉPTIMO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, debe el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, advirtiéndole que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), del inmueble en las que se observe el contenido de la misma, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza del bien inmueble de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que lo identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

NOVENO: POR SECRETARÍA OFICIESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que se allegue copia del registro civil de nacimiento del señor LUIS FRANCISCO MACÍAS identificado con C.C No. 9.510.275, incluyéndose para tal fin en la comunicación todos los datos de identificación del mismo. Para tal fin téngase en cuenta las reglas del artículo 11 del decreto 806 de 2020, advirtiéndole desde ahora que la carga del trámite del mismo corresponde a la parte demandante, quien bajo las reglas del artículo 125 del CGP deberá verificar su trámite y el pago de las expensas que de ello puedan generarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE <i>[Firma]</i> WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER Juez Promiscuo Municipal de Nobsa
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 28 de Mayo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m. <i>[Firma]</i> CLAUDIA MORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Incumplimiento Contractual
Radicación No.	154914089001-2021-00072
Demandante:	MARLENI CASTILLO RAMÍREZ
Demandado:	JOSÉ JAVIER PÉREZ MANRIQUE

Como quiera que la presente demanda declarativa de incumplimiento contractual fue inadmitida mediante providencia de fecha 13 de mayo del presente año, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se allegó el poder con las especificaciones requeridas en la precitada providencia, cumpliendo las previsiones del artículo 74 ibidem junto con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, e igualmente se incluyó dentro del acápite de notificaciones, la dirección de correo electrónico del demandado, por lo cual, encontrándose cumplidas las previsiones consagradas en los artículos 82, 84 y 89 del CGP, se dispondrá su admisión y en consecuencia se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación al demandado, conforme las previsiones de los artículos 289 a 293 ejusdem, y atendiendo a que el presente asunto debe tramitarse en única instancia mediante el procedimiento verbal sumario, se le otorgará al demandado el término de 10 días para contestar la presente demanda, aunado a ello se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al demandado

Toda vez que se solicita una medida cautelar de carácter previo, la cual resulta procedente de conformidad con las disposiciones del inciso b) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, con el objeto de que sea inscrita la presente demanda en uno de los bienes de propiedad de una de las demandadas con el objeto de perseguir el pago de los perjuicios que se concreten mediante una eventual sentencia condenatoria, por resultar procedente el despacho procederá con su decreto, como quiera que se aporta la correspondiente póliza de caución mayor al 20% de las pretensiones estimadas en el libelo demandatorio, por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000), cumpliendo con lo previsto en el numeral 2 de la norma *ut supra* y encontrándose suficiente para acceder a la misma.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de incumplimiento contractual incoada por la señora MARLENI CASTILLO RAMÍREZ, en contra del señor JOSÉ JAVIER PÉREZ MANRIQUE

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 a 392 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón del lugar de notificación del demandado y la cuantía, por la que se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17, el inciso 2 del artículo 25 y el numeral 1 del artículo 26 ejusdem.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 inciso 5 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

QUINTO: DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE DEMANDA sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 095-108773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad de JOSÉ JAVIER PÉREZ MANRIQUE identificado con C.C No. 9.533.589. Para tal fin, POR SECRETARIA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP en concordancia con el artículo 11 del decreto 806 de 2020, OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que procedan de conformidad, quedando a cargo de la parte las gestiones para su registro lo que incluye el pago de los emolumentos con tal fin de conformidad con las disposiciones del artículo 125 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE WILLIAM FERNANDO SUZ RODR Juez Promiscuo Municipal de Nobsa
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL NOBSA - BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 28 de Mayo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m. CLAUDENA GALINDO MURILLO SECRETARIA
<i>de la Judicatura</i>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintiseite (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00073
Demandantes:	Fredy Antonio Granados Hernández y Otra
Demandados:	Arcelia Hernández de Salcedo y Otros

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 13 de Mayo del presente año, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que la apoderada del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se aportó un nuevo escrito de demanda en el cual se indicó en su encabezado que la presente demanda se dirige en contra de los señores ARCELIA HERNÁNDEZ DE SALCEDO Y RICARDO SALCEDO ÁLVAREZ, e igualmente dentro del acápite de NOTIFICACIONES se dejó expresa claridad que se desconocía el domicilio y correo electrónico de los demandados y por tanto solicitaban su emplazamiento, en cuanto a las pretensiones se halla que la parte actora realizó la modificación requerida pues se incluyeron dentro del petitum tanto la identificación del predio de mayor extensión así como el pretendido en usucapión, junto con sus linderos correspondientes, cumpliendo con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, presentada por FREDY ANTONIO GRANADOS HERNÁNDEZ Y CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO, a través de apoderado judicial, en contra de ARCELIA HERNÁNDEZ DE SALCEDO, RICARDO SALCEDO ÁLVAREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de una parte del predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-34075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 00-00-0007-0060-000, denominado "LA VIÑA", ubicado en la Vereda Guaquida del municipio de Nobsa, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

CUARTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-34075 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble rural objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFICIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad

QUINTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría a los señores ARCELIA HERNÁNDEZ DE SALCEDO Y RICARDO SALCEDO ÁLVAREZ así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual

se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

SEXTO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, debe el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, advirtiéndole que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), del inmueble en las que se observe el contenido de la misma, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA oficiéase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza del bien inmueble de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que lo identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

WILLIAM FERNANDO SUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 28 de Mayo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2021-00076
Demandante:	DORIS AMANDA LANCHEROS RIANO
Demandados:	JHON ALBERTO VARGAS PARRA Y OTROS

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 13 de mayo del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda monitoria, presentada por DORIS AMANDA LANCHEROS RIANO, a través de apoderada judicial, en contra de JHON ALBERTO VARGAS PARRA, LUÍS ALBERTO VARGAS y JOSÉ ALIRIO BECERRA CETINA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHIVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 28 de Mayo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LERENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Reivindicatorio
Radicación No.	154914089001-2021-00080
Demandante:	Luis Eduardo Ríos Quiñones
Demandado:	Blanca Lilia Álvarez Rodríguez

Como quiera que la presente demanda reivindicatoria fue inadmitida mediante providencia de fecha 13 de mayo del presente año, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio dentro del término legal concedido para ello, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se allegó la constancia de remisión de la presente demanda a la dirección física de la demandada, ubicada en la Carrera 5 No. 3-39 del municipio de Gámeza (Boy), aunado a ello se allegó de forma discriminada los frutos civiles dejados de percibir por cuenta de la parte actora, cumpliendo de esta forma con las previsiones del artículo 206 del CGP pues cuenta con el respectivo juramento estimatorio, finalmente respecto a las áreas correspondientes al predios objeto del presente proceso reivindicatorio se hizo la aclaración respectiva, atendiendo lo estipulado en las escrituras públicas N° 407 del 25 de Febrero de 2016, de la Notaría Segunda del Circuito de Sogamoso, N° 1.750 del 29 de Julio de 2019 aclarada mediante Escritura Pública N° 1.911 del 19 de Agosto de 2019 , Escritura Pública N° 314 de fecha 22 de febrero de 2020 de la Notaría Tercera del Circuito de Sogamoso, las cuales fueron aportadas con el libelo demandatorio inicial.

De acuerdo a lo anterior, se determinar por el Juzgado que la presente demanda cumple todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del CGP, y se han acreditado en debida forma las partes intervinientes dentro del presente asunto como quiera que se pretende la reivindicación de los inmuebles identificados con los F.M.I. No. 095-11343 y 095-153742 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, los anexos al libelo demandatorio cumplen las previsiones de las normas *ut supra*, e igualmente el poder adjunto reúne los requisitos del artículo 74 *ibidem*, y se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad consiste en conciliación prejudicial, atendiendo las previsiones de los artículo 35 y 38 de la ley 640 de 2011, modificado por el artículo 621 del CGP, por lo cual se dispondrá su admisión, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación a la demandada, conforme las previsiones de los artículos 289 a 293 *eiusdem*, y atendiendo a que el presente asunto debe tramitarse en única instancia mediante el procedimiento verbal sumario, se le otorgará a la demandada el término de 10 días para contestar la presente demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA, presentada por LUIS EDUARDO RÍOS QUIÑONES a través de apoderado judicial en contra de la señora BLANCA LILIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, respecto a los predios denominados **LOTE 2 O CRUCE** y **EL TRIÁNGULO**, ubicados en la Vereda Chámeza Mayor del municipio de Nobsa, identificados con No. Catastral 03-00-00-00-0022-0001-0-00-00-0000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y F.M.I. No. 095-11343 y 095-153742 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la

competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25 y 26 numeral 1 de la misma codificación procesal.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a la demandada de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17, fijado el día 28 de Mayo del 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARÍA

*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Restitución de inmueble arrendado
Radicación No.	154914089001-2021-00082
Demandante:	LUIS ALBERTO AGUILAR LOZANO
Demandado:	CESAR IVÁN CELY ORTIZ

Como quiera que la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado fue inadmitida mediante providencia de fecha 13 de Mayo del presente año, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que la apoderada del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se allegó la respectiva póliza correspondiente al 20% de las pretensiones, por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.900.000), así mismo se indicó la respectiva cuantía conforme los lineamientos del numeral 8 del artículo 26 del CGP e igualmente se indicaron las pruebas bajo las cuales se obtuvo el correo electrónico del demandado cumpliendo los requisitos del artículo 8 del decreto 806 del 2020, en tal sentido y superados los yerros esbozados en el precitado auto inadmisorio, se tiene que la presente demanda cumple con cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 y 384 del C.G.P., por lo cual se dispondrá su admisión, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación al demandado, conforme las previsiones de los artículos 289 a 293 *ejusdem*, y atendiendo a que el presente asunto debe tramitarse en única instancia mediante el procedimiento verbal sumario, en aplicación a la norma especial de que trata el numeral 9 del art 394 *ibidem*, pues la causal de restitución alegada dentro de este asunto se circunscribe netamente a la mora en el pago del canon de arrendamiento, se le otorgará al demandado el término de 10 días para contestar la presente demanda. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado incoada por el señor LUIS ALBERTO AGUILAR LOZANO, a nombre propio, en contra del señor CESAR IVÁN CELY ORTIZ.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 384, 390 a 392 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la causal invocada por el extremo actor de la litis, tal como se establece en el numeral 9 del artículo 384 del CGP y el numeral 6 del artículo 17 *ejusdem*.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al demandado de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, en concordancia con el artículo 08 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 inciso 5 *ejusdem*, vencidos los cuales, deberá volver el proceso

al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

QUINTO: ADVIÉRTASE al demandado que una vez notificado no será escuchado hasta tanto consigne los valores a que se encuentra obligado como consecuencia de la suscripción de los contratos, lo que deberá hacer en la forma establecido en el numeral 4 del artículo 384 del CGP, debiendo continuar con el pago de los que en lo sucesivo se causen para poder intervenir dentro del trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 28 de Mayo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CLAUDIA LIBRENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00083
Demandante:	RAQUEL CALIXTO
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA SILVIA PUERTO DE MACÍAS Y ALEJANDRO ANTONIO MACÍAS BARÓN Y OTROS

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial, mediante auto que antecede, proferido el 13 de mayo del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, presentada por RAQUEL CALIXTO, a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA SILVIA PUERTO DE MACÍAS, Y ALEJANDRO ANTONIO MACÍAS BARÓN (Q.E.P.D.), señores, MIGUEL ANGEL MACÍAS PUERTO, HUGO HERNANDO MACÍAS PUERTO, EDGAR AGUSTIN MACÍAS PUERTO, ALEJANDRO MACÍAS CALIXTO, EDER ZAIR MACÍAS CALIXTO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHIVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 28 de Mayo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boyacá), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso.	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00084
Demandante:	RAQUEL CALIXTO
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA SILVIA PUERTO DE MACÍAS Y ALEJANDRO ANTONIO MACÍAS BARÓN Y OTROS

Teniendo en cuenta que este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 13 de mayo del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, presentada por RAQUEL CALIXTO, a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS DE ANA SILVIA PUERTO DE MACÍAS Y ALEJANDRO ANTONIO MACÍAS BARÓN (Q.E.P.D.), señores, MIGUEL ANGEL MACIAS PUERTO, HUGO HERNANDO MACIAS PUERTO, EDGAR AGUSTIN MACIAS PUERTO, ALEJANDRO MACIAS CALIXTO, EDER ZAIR MACIAS CALIXTO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHIVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 28 de Mayo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA ARENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No	154914089001-2021-00091
Demandante:	JAIRO ENRIQUE CÁRDENAS
Demandados:	SANDY MILENA MAYORGA, TATIANA YULIETH BAHOS y ADOLFO MAYORGA CAICEDO

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, por el señor JAIRO ENRIQUE CÁRDENAS, a través de apoderado judicial, en contra del señor GERMAN HUMBERTO PLAZAS, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se tiene que las pretensiones deberán estar expresadas con precisión y claridad, y una vez examinado el título ejecutivo base de la presente acción se avizora que el mismo estipula como valor total de la deuda la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$72.000.000), y en la pretensión PRIMERA así como en el hecho SEGUNDO, se indica que tal capital asciende a la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$74.000.000), contradiciendo el contenido del título ejecutivo anteriormente enunciado, aunado a ello se indica dentro del mismo que dicha suma será cancelada en veinticuatro (24) cuotas representadas en letras de cambio pagaderas mensualmente, cada una por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), y que la cancelación de cada una de aquellas se realizará los días 20 de cada mes, empezando la primera el 20 de julio del 2018 hasta terminar en el mes de Junio del 2020, por lo que contrario sensu a lo esbozado por el ejecutante, la totalidad no iba a ser cancelada el día 20 de Junio del 2020, sino que, en dicha data se iba a efectuar el pago de la última cuota de capital, correspondiendo dicha cuota a la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), situación que no se aclara ni se menciona por cuenta del ejecutante dentro del libelo demandatorio, así como tampoco se aclara si fueron elaboradas la totalidad de las precitadas letras de cambio, las cuales, dado el caso deberán ser aportadas a la presente demanda con la estipulación, dentro del acápite de hechos, de que se persiguen las sumas allí enunciadas constituyendo un título completo junto con el acuerdo pactado entre las partes suscrito el 20 de noviembre del 2017, por todo lo anterior, se solicita a la parte actora que realice la modificación de las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA y en su lugar se indiquen cada una de las 24 cuotas pactadas por las partes dentro del título ejecutivo que se esboza en este asunto, de forma discriminada mes a mes a partir de la primera de aquellas causada el día 20 de julio del 2018 y así sucesivamente hasta el mes de Junio del 2020, cada una por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), como quiera que corresponde a un pago de tracto sucesivo, debiendo establecerse en el hecho SEGUNDO que el capital completo de la deuda es el valor de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$72.000.000).

2.) Así mismo se deberá proceder con la discriminación de los intereses de plazo y moratorios, respecto de cada una de las cuotas anteriormente enunciadas, respecto de

las cuales habrá de indicarse las fechas en las cuales comenzó a correr cada uno de estos intereses de forma discriminada, detallada y separada, atendiendo los requisitos del numeral 4 del artículo 82 del CGP.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaria verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del ejecutante al Dr. MIGUEL ÁNGEL PEREZ LINARES identificado con C.C No. 1.032.369.998 de Bogotá y portador de la T.P. No. 213.432 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

WILLIAM FERNANDO SEUZ SOLER

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

*Consejo Superior
de la Judicatura*

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 28 de Mayo del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA MORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Realización de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2021-00096
Demandante:	Banco Davivienda
Demandado:	Diana Carolina Becerra Florez

Radicada la presente demanda ante el correo electrónico institucional por parte del Banco Davivienda, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Diana Carolina Becerra Florez, se procederá con su respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Del libelo demandatorio y sus anexos, se puede establecer con claridad las sumas de dinero que se reclaman en relación con el capital insoluto de las obligaciones dinerarias que subyacen a la elaboración del título valor que se allega como fundamento de la acción cambiaria directa, toda vez que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 así como el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de sumas liquidas de dinero expresadas en la literalidad de un pagaré, el cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 709 del C. Co, habida cuenta de que para los espacios en blanco del título valor fue suscrita carta de instrucciones según las premisas del artículo 622 del C.Co, cuyo cumplimiento prima facie se ajusta a lo convenido, documentos que creados para la conminación al pago de sumas liquidas de dinero que constan en ellos, representan plena prueba contra los deudores, que provienen de aquellos y que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que por tanto prestan mérito ejecutivo,

2.) Aunado a lo anterior se encuentra que, con el fin de obtener el pago del precitado capital se constituyó garantía real de hipoteca entre el BANCO DAVIVIENDA y la señora DIANA CAROLINA BECERRA FLOREZ sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-143550 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, de propiedad de ésta última, a través de la escritura pública No. 2908 de 18 de diciembre de 2015 de la Notaría Segunda del Circulo de Sogamoso.

3.) Ahora bien de otra parte debe advertirse que, frente a la obligación dineraria contenida dentro del pagaré No. 05717177600032063, es menester indicar que como quiera que fue pactada cláusula acceleratoria de pago al interior del mismo, de conformidad con las reglas del artículo 89 de la ley 45 de 1990, en concordancia con lo establecido dentro de las disposiciones del artículo 431 del CGP, dentro del cuerpo de la demanda se establece la fecha desde la cual se hace efectiva la opción de cobró de la totalidad de la suma pendiente a partir de ella; efecto para el cual habrá de tenerse en cuenta que la fecha para comenzar el cómputo del valor de los intereses de mora respecto del capital que se anticipa, lo será en aquella en que habría de causarse la siguiente de las cuotas de capital que no se reclama con la demanda, a saber el 01 de junio del 2021 sin que pueda tenerse en cuenta la fecha de presentación de la demanda con tal fin, como quiera que el plazo que se extingue se contaba en meses a partir del día 01 de cada uno, y por ello no resulta viable anticiparlo en la misma fecha en la que se causa uno de los instalamentos que se reclaman.

4.) Así mismo se tiene que la presente demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos 06 del Decreto Legislativo 806 del 2020, como quiera que con la misma fueron solicitadas medidas cautelares de carácter previo, lo cual suple la exigencia de que aquella fuese remitida al correo electrónico del demandado, el cual se allegó en igual medida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de garantía real de menor cuantía, a favor de BANCO DAVIVIENDA y en contra de DIANA CAROLINA BECERRA FLOREZ para que cancele a la demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$56.804.535.67), por concepto de capital insoluto y acelerado, contenido en título valor Pagaré No. 05717177600032063, suscrito entre las partes el día 01 de febrero del 2016.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 01 de Junio del 2021 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

2. La suma de SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$66.317.88), por concepto de capital causado correspondiente al mes de Septiembre del 2020, contenido en título valor Pagaré 05717177600032063, suscrito entre las partes el día 01 de febrero del 2016.

2.1.- Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$838.682.04), correspondiente al valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción del Pagaré No. 05717177600032063, causados desde el día 02 de agosto al 01 de septiembre del 2020, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

2.2.- Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 2, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de septiembre del 2020 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

3. La suma de SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/CTE (\$67.286.22), por concepto de capital causado correspondiente al mes de Octubre del 2020, contenido en título valor Pagaré 05717177600032063, suscrito entre las partes el día 01 de febrero del 2016.

3.1.- Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$837.713.64), correspondiente al valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción del Pagaré No. 05717177600032063, causados desde el día 02 de septiembre al 01 de octubre del 2020, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

3.2.- Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 3, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de octubre del 2020 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

4. La suma de SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$68.268.71), por concepto de capital causado correspondiente al mes de Noviembre del 2020, contenido en título valor Pagaré 05717177600032063, suscrito entre las partes el día 01 de febrero del 2016.

4.1.- Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$836.731.16), correspondiente al valor de los intereses de plazo generados

por acuerdo entre las partes con la suscripción del Pagaré No. 05717177600032063, causados desde el día 02 de octubre al 01 de noviembre del 2020, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

4.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 4, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de noviembre del 2020 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

5. La suma de SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$69.265.55), por concepto de capital causado correspondiente al mes de Diciembre del 2020, contenido en título valor Pagaré 05717177600032063, suscrito entre las partes el día 01 de febrero del 2016.

5.1-. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$835.734.37), correspondiente al valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción del Pagaré No. 05717177600032063, causados desde el día 02 de noviembre al 01 diciembre del 2020, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

5.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 5, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de diciembre del 2020 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

6. La suma de SETENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$70.276.94), por concepto de capital causado correspondiente al mes de Enero del 2021, contenido en título valor Pagaré 05717177600032063, suscrito entre las partes el día 01 de febrero del 2016.

6.1-. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$834.723.06), correspondiente al valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción del Pagaré No. 05717177600032063, causados desde el día 02 de diciembre del 2020 al 01 de enero del 2021, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

6.2-. Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 6, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de enero del 2021 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

7. La suma de SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/CTE (\$71.303.10), por concepto de capital causado correspondiente al mes de Febrero del 2021, contenido en título valor Pagaré 05717177600032063, suscrito entre las partes el día 01 de febrero del 2016.

7.1-. Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$833.696.79), correspondiente al valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción del Pagaré No. 05717177600032063, causados desde el día 02 de enero al 01 de febrero del 2021, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

7.2.- Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 7, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de febrero del 2021 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

8. La suma de SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$72.344.24), por concepto de capital causado correspondiente al mes de Marzo del 2021, contenido en título valor Pagaré 05717177600032063, suscrito entre las partes el día 01 de febrero del 2016.

8.1.- Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$832.655.64), correspondiente al valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción del Pagaré No. 05717177600032063, causados desde el día 02 de febrero al 01 de marzo del 2021, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

8.2.- Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 8, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de marzo del 2021 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

9. La suma de SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$73.400.59), por concepto de capital causado correspondiente al mes de Abril del 2021, contenido en título valor Pagaré 05717177600032063, suscrito entre las partes el día 01 de febrero del 2016.

9.1.- Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$831.599.30), correspondiente al valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción del Pagaré No. 05717177600032063, causados desde el día 02 de marzo al 01 de abril del 2021, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

9.2.- Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 9, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de abril del 2021 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

10. La suma de SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$74.472.36), por concepto de capital causado correspondiente al mes de Mayo del 2021, contenido en título valor Pagaré 05717177600032063, suscrito entre las partes el día 01 de febrero del 2016.

10.1.- Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$830.527.54), correspondiente al valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción del Pagaré No. 05717177600032063, causados desde el día 02 de abril al 01 de mayo del 2021, siempre que con ello no se supere el valor del IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

10.2.- Por el valor de los intereses moratorios respecto del capital, sobre la obligación descrita en el numeral 10, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y $\frac{1}{2}$ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 02 de mayo del 2021 hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 368 a 373, 442 y 443 del CGP EN PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el

valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 18, el artículo 25 y el artículo 26 *ejusdem*.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a la demandada de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, ordenando a la ejecutada que cancele la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha en que sea enterada de forma personal del contenido de esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 431 del CGP.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 *ejusdem*, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por el demandado.

QUINTO: RECONÓZCASE personería al Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS ÁLVAREZ identificado con C.C No. 1.066 523.289 Ayapel (Córdoba) y Portador de la T.P. No. 329 486 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos y fines en que fuera otorgado el mandato judicial de conformidad con las disposiciones de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

2021 MAY 28

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
NOBSA -BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 17 fijado el día 28 de Mayo del 2021, a la hora de las 8.00 a.m.

CLAUDIA MORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

